



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**Casanare**

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** 85250-40-89-001-**2017-00139-00**  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. – CESIONARIA INVERSIONES %  
COMPRAS DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.  
**Demandado:** RUSBEL DÍAZ BASTILLA  
**Cuántía:** MENOR

Con escrito de fecha 23 de agosto del presente año, la parte demandante presentó la actualización de la liquidación de crédito, de la que se surtió traslado en fijación en lista No. 13 de fecha 29 de agosto de 2023, la cual venció el 31 de agosto siguiente, sin que existiera objeción alguna.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la demandante se encuentra ajustada a Derecho, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., teniéndose la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$95.401.153)**, como valor del crédito, hasta el día 31 de mayo del año 2023.

**SEGUNDO:** De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el pasado 11 de agosto del presente año, córrase traslado por Secretaría a la parte demandada, tal como lo regla el Art. 446 numeral 2º del C.G.P.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado No. 27 de hoy 29 de septiembre de 2023

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2017-00139-00  
**Demandante:** BANCO FINANADINA S.A.  
**Demandado:** RUSBELL DÍAZ BASTILLA  
**Cuantía:** MENOR

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a fijar fecha para que tenga lugar el remate del automotor identificado con de placas RML-388.

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el trámite procesal adelantado hasta esta instancia este despacho, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., consumará el control de legalidad, advirtiendo que no vislumbra aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, ni causa o hecho que genere nulidad en el proceso, pues el extremo ejecutado fue notificado en debida forma de la demanda y del auto que libró el mandamiento de pago, así mismo, el auto de seguir adelante la ejecución se emitió con ceñimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado, conforme se observa a folio 7/26 y 23/26 del documento denominado 040DevoluciónComisorio del expediente digital, el cual, fue avaluado por la parte demandante por el valor de **\$33.020.000**, valor que fue aprobado por el Despacho mediante providencia calendada del pasado 25 de mayo del presente año.

En síntesis, se reúnen los requisitos previstos en el Art. 448 del C.G.P., para fijar fecha de remate del bien mueble ya identificado, razón por la cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por agotada la etapa de control de legalidad establecida en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., toda vez que no se observa causa o hecho que genere nulidad o sea objeto de saneamiento.

**SEGUNDO:** SEÑALAR para **el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés(2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, como fecha para llevar a cabo la **diligencia de remate** del bien mueble, tipo **vehículo automotor, marca Mitsubishi, modelo 2012, línea ASX, de placas RML-388**, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$33.020.000**, de propiedad del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

demandado RUSBEL DÍAZ BASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.684.

**TERCERO:** Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de **\$33.020.000**, es decir, la suma que iguale o supere el monto de **\$23.114.000**. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta **852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%), del avalúo del bien, es decir, \$13.208.000**, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

**CUARTO.** TENER como base de la licitación del bien mueble, tipo vehículo automotor, la suma de **\$23.114.000, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, la suma de \$33.020.000** (inc. 3 art. 448 CGP).

**QUINTO:** La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres o archivos encriptados, y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Para los efectos previstos en el canon 450, ídem, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestre que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Así mismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo microsítio del juzgado destinado a esos efectos (módulo de subasta judicial virtual).

Además de cumplirse con los requisitos antes relacionados, en el anuncio a publicarse, deberá, la parte demandante, con fundamento en el "Protocolo para la implementación de la Subasta Judicial Virtual" (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura), informar lo siguiente:

- Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**Casanare**

- Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado;
- Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio web del Juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/101>

**SEPYTIMO:** ALLÉGUESE, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

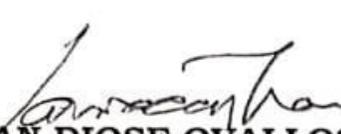
**OCTAVO:** Se advierte a las partes y a los postores que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

También, se informa a los interesados que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho [j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Precisar que, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, e indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link publicado en el micrositio web del juzgado o el que sea suministrado.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado No.27 de hoy 29 de septiembre de 2023

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2018-00003-00  
**Demandante:** ROQUE JAIRO SERRANO GIL  
**Demandado:** YAMILE MÁRQUEZ MENDOZA

En virtud a que este Despacho mediante auto fechado del 1 de febrero del año 2018, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-1070, de propiedad de la demandada, el cual fue debidamente embargado conforme consta en el folio 7/8 del documento 005RespuestaOficinaRegistro del expediente digital, mismo que fue oportunamente secuestrado por la Inspección de Policía Urbana de esta localidad el pasado 28 de mayo del año 2018, sería del caso que este Juzgado corriera traslado a los sujetos procesales para presentar el avalúo de dicho inmueble, tal como lo regla el Art. 444 numeral 1 del C.G.P., sin embargo, el apoderado de la parte demandante, el pasado 5 de septiembre del presente año, radicó el avalúo catastral del mencionado inmueble, motivo por el cual, este Juzgado dispone:

1. Correr traslado a la parte pasiva, del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-1070, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme lo regla el numeral 2 del Art. 444 del C.G.P.
2. Por secretaría, se deberá realizar el control de dichos términos, los cuales, una vez fenecidos, deberán ingresarse el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.27 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

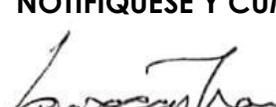
Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ABREVIADO / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2018-00118-00  
**Demandante:** CARLOS ARTURO RIVERA CAMACHO  
**Demandado:** COMCEL S.A.

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 5 de octubre del año 2022, revocó la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído del primero (1) de septiembre del año 2020, por la cual se había negado la nulidad planteada por la parte pasiva, y en su lugar, declaró fundado el incidente de nulidad y consecuentemente, tuvo por notificado al demandado, COMCEL S.A., por conducta concluyente, a partir del día 19 de noviembre del año 2019, diligencias que llegaron del Juzgado de segunda instancia a este Despacho el pasado 20 de abril del presente año, este Juzgado dispone:

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 5 de octubre del año 2022, por la cual, declaró notificada a la demandada, COMCEL S.A., por conducta concluyente a partir del día 19 de octubre del año 2019.
2. Conceder a la demandada, el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, para que proceda a contestar la demanda, tal como lo regla el Art. 369 y 384 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 301 ejusdem.
3. Por secretaría, se deberá realizar el control de dichos términos, los cuales, una vez fenecidos, deberán ingresarse el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **27 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2020-00080-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	RUBÉN DARÍO FORERO MARTA
<b>Cuantía:</b>	MENOR

---

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 11 de abril del presente año, revocó la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído del 15 de abril del año 2021, por la cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago y ordenó la terminación del proceso, para en su lugar, ordenar continuar con la actuación correspondiente, diligencias que llegaron del Juzgado de segunda instancia a este Despacho el pasado 15 de mayo del presente año, este Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y por lo tanto, se dispondrá orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que este Juzgado mediante decisión fechada del **1 de marzo del año 2021**, tuvo por notificado al demandado a través de notificación electrónica, sin que a la fecha, dicho demandado, haya contestado la demanda, por lo que se debe proceder conforme lo enseña el Art. 440 en su inciso segundo del C.G.P.

De otro lado, como quiera que la firma de abogados CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actuaba en calidad de apoderado judicial de Alianza S.G.P., quienes obran como apoderados especiales de la demandante, BANCOLOMBIA S.A., presentó renuncia a su poder conferido por Alianza S.G.P., conforme lo regla el Art. 76 del C.G.P., este Despacho ha de aceptar dicha renuncia, máxime, porque la firma apoderada, comunicó de su renuncia a su prohijado y afirmó estar a paz y salvo por concepto de honorarios, tal como se observa a folio 2 y s.s. del documento 025RenunciaPoder, del expediente digital.

Así mismo, en virtud al poder allegado por la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., otorgado por ALIANZA S.G.P. S.A.S., como apoderados especiales de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., éste Despacho ha de reconocer personería jurídica a &S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada de ALIANZA S.G.P., a su vez, apoderada de la parte demandante, conforme al poder visto a folio 3/25 del documento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

026MemorialNuevoPodel del expediente digital, el cual cumple con las previsiones del Art. 5º de la L.2213/2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 11 de abril de 2023, por la cual, **revocó la decisión providencia** emitida por este Despacho el pasado 15 de abril de 2021, por la cual se había revocado el auto que libró mandamiento de pago y se había decretado la terminación del proceso.
2. Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor RUBÉN DARÍO FORERO MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, fechado del 22 de septiembre del año 2020.
3. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **ORDENAR** a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,
5. **CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del total de la sumatoria de los dineros que por concepto de capital objeto de cobro, es decir, la suma de **\$1.493.593**. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)
6. **Aceptar la renuncia de** CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actuaba en calidad de apoderado judicial de Alianza S.G.P., a su vez, apoderada de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.
7. **Reconocer personería jurídica** a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada de la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S., como apoderados especiales de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior conforme al poder conferido mediante mensaje de datos.
8. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare***

Ariporo Casanare, sobre la orden de embargo decretada por este Despacho, la cual puede ser revisada en el expediente digital, en el siguiente link: [852504089001-2020-00080-00](https://852504089001-2020-00080-00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.27 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretaria